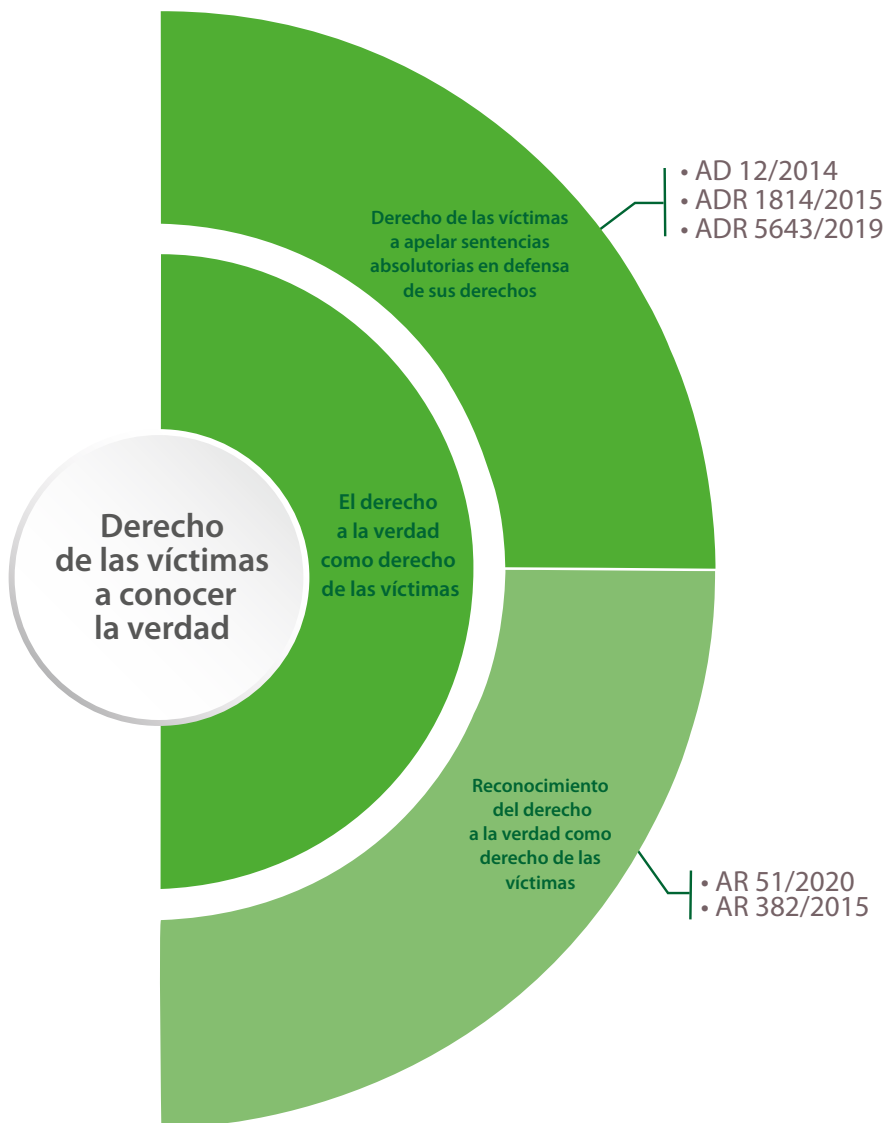




1. El derecho a la verdad como derecho de las víctimas



1. El derecho a la verdad como derecho de las víctimas

1.1 Derecho de las víctimas a apelar sentencias absolutorias en defensa de sus derechos

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 12/2014, 11 de marzo de 2015³

Hechos del caso

Seis empresas se asociaron para construir un centro comercial en el estado de Guanajuato en un terreno objeto de fideicomiso.⁴ Posteriormente, cinco de las empresas decidieron disolver la copropiedad porque, según alegaron, ninguna de las socias hizo las aportaciones a las que se comprometió.

Esas cinco empresas, excluyendo a la sexta, celebraron un nuevo contrato de copropiedad de la construcción finalizada de la plaza comercial.

La empresa excluida (la sexta empresa) presentó querrela⁵ contra las empresas que formaron la nueva copropiedad (las cinco empresas) por el delito de fraude por simulación, regulado en el artículo 202, fracción II, del Código Penal del Estado de Guanajuato.⁶ El Ministerio Público consideró que hubo delito. Señaló que las cinco empresas suscribieron un contrato aparentemente legal que afectó económicamente

³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena formuló voto concurrente y voto particular. Por su parte el Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto particular y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente.

⁴ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. "Artículo 381. En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria."

⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 225. Querrela u otro requisito equivalente.

La querrela es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente."

⁶ Artículo 202. "Las mismas penas se aplicarán: [...] II. A quien simulare un hecho o acto jurídico en perjuicio de otro."

al denunciante (la sexta empresa) porque ésta hizo aportaciones monetarias y en especie para la construcción de la plaza comercial.

El juez penal absolvió a los representantes legales de las cinco demandadas porque, según sostuvo, éstas demostraron que la segunda copropiedad no se derivó de un acto simulado que hubiera afectado el patrimonio de la persona moral denunciante.

El Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la decisión del juez penal. El juez confirmó la sentencia de primera instancia. En contra de esta resolución, la empresa denunciante promovió juicio de amparo directo. Argumentó que el juez penal interpretó indebidamente los términos de la copropiedad y las pruebas de los aportes de las empresas para la construcción del centro comercial.

El tribunal colegiado le solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción por tratarse de un asunto de interés y trascendencia. Entre otros argumentos, expuso que la legislación procesal penal del estado de Guanajuato, en sus artículos 353⁷ y 354,⁸ no reconoce al ofendido o víctima del delito como parte procesal y sólo pueden colaborar con el Ministerio Público. Esto implica que sólo el Ministerio Público puede apelar las sentencias absolutorias.

La Suprema Corte reasumió su competencia para fijar un criterio respecto del derecho de los afectados por un delito a atacar la sentencia absolutoria de primera instancia, aunque la ley penal del estado no lo reconozca. La Corte precisó que, si las víctimas son parte en el juicio, tienen también el derecho a impugnar las decisiones judiciales.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Que no se permita a la víctima de un delito apelar la sentencia absolutoria dictada en el proceso penal, viola sus derechos humanos a la reparación del daño, a la verdad y a la justicia?
2. ¿Cómo deben interpretar las personas juzgadoras, a partir del derecho humano a la verdad, las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato que impiden a las víctimas apelar sentencias penales absolutorias y la posibilidad de atacar estas resoluciones mediante el amparo directo?

Criterios de la Suprema Corte

1. La víctima o persona ofendida del delito es parte en el proceso penal y, por eso, tiene derecho a intervenir de manera activa en el mismo. Esto incluye la facultad de apelar autos o resoluciones. A partir de una interpretación conforme de las reglas penales, las víctimas pueden acudir al amparo directo si las normas estatales no reconocen su derecho a apelar sentencias absolutorias definitivas. La posibilidad de apelar

⁷ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato: "Artículo 353. Tienen derecho a apelar: el Ministerio Público, el inculpado y los defensores."

⁸ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato: "Artículo 354. Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción, siempre que este Código o alguna ley no disponga lo contrario."

sentencias absolutorias por parte de los afectados protege sus derechos humanos a, entre otros, la reparación del daño, a la verdad y a la justicia.

2. El derecho a la verdad es uno de los pilares de los derechos de las víctimas. El Estado debe asegurar los medios adecuados para hacer valer este derecho, así como la reparación del daño y el derecho a la justicia ante tribunales. Por lo tanto, los artículos sobre la legitimación de las víctimas para impugnar una sentencia absolutoria del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato deben ser interpretados conforme al derecho humano de acceso a la justicia. Esto implica que debe haber un recurso efectivo y que se garanticen los derechos a la verdad y a la justicia. En todo caso, las víctimas siempre pueden, a través del amparo directo, atacar una decisión que consideren violatoria de sus derechos humanos.

Justificación de los criterios

"[L]a posición que guarda la víctima o el ofendido del delito frente al proceso penal —aplicable también en la etapa preliminar de averiguación previa—, desde la óptica de las prerrogativas que otorga a su favor la Constitución Federal, es de parte procesal, con derecho a intervenir activamente." (Pág. 49).

"[L]os derechos de las víctimas en relación con los procedimientos penales están basados en cuatro pilares esenciales: a) el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos; b) el derecho a un recurso efectivo, que incluye, inter alia, el derecho a una investigación; c) el derecho a la verdad; y d) el derecho a obtener reparación." (Pág. 51).

"Estos derechos están íntimamente ligados a la obligación internacional del Estado de juzgar y sancionar a los responsables con seriedad y otorgando las debidas garantías, como bien lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos." (Pág. 51).

"El Estado debe prever la existencia de recursos adecuados y efectivos a través de los cuales los sujetos pasivos del delito estén en posibilidad, no sólo a la simple obtención de la reparación del daño, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes, ya que no basta que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad, pues dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente." (Pág. 52).

"El artículo 353 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, debe interpretarse conforme al derecho humano de acceso a la justicia a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Federal, que en el caso involucra la existencia de un recurso efectivo, el derecho a la verdad y a la justicia, que en favor de la víctima u ofendido del delito son reconocidos por la Constitución General y los diversos Tratados Internacionales, por lo que dicho precepto debe leerse en el sentido de que la víctima u ofendido del delito tiene derecho de apelar los autos o resoluciones que se precisan en los artículos 354 y 355 del propio cuerpo normativo, a efecto de defender de manera directa o indirecta los derechos que consagra en su favor el artículo 20, apartado B de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales conforme al primer párrafo del artículo 1 de la propia Norma Fundamental." (Pág. 55).

"[L]a moral ofendida en este caso no tuvo oportunidad de agotar la apelación contra el acto reclamado, toda vez que el artículo 353, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, como se dijo, no lo legitimaba para ello; asimismo, es hasta esta instancia en la que se determina que la parte ofendida sí tiene legitimación para interponer el recurso de apelación contra la sentencia que se dicte en el proceso penal, en la que pueda impugnar aspectos que incidan directa o indirectamente en sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, entre ellos, su derecho a la reparación del daño, a la verdad y a la justicia, motivo por el cual no era obligatorio para la hoy quejosa agotar previamente el recurso de apelación antes de promover el juicio de amparo directo." (Pág. 58).

"[E]sta Primera Sala determina que cuando las normas procesales no legitimen a la víctima u ofendido para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, éstos, en su calidad de parte en el proceso penal:

(i) Podrán interponer el recurso de apelación contra esa sentencia, el que será procedente a través de una interpretación conforme de sus derechos constitucionales; y

(ii) Podrán promover amparo directo contra la resolución de segunda instancia en caso de que las partes expresamente legitimadas hubieren interpuesto el recurso de apelación que confirme, modifique o revoque en el fondo la resolución de primera instancia y la víctima u ofendido no hubiere agotado ese medio de defensa, dada la redacción restrictiva de la norma procesal que no le reconoce legitimación para promoverlo." (Pág. 67).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo contra la sentencia del tribunal porque no consideró que se hubieran vulnerado los derechos humanos del denunciante.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1814/2015, 2 de septiembre de 2015⁹

Hechos del caso

En el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, una mujer fue lesionada físicamente por su vecina. La lesionada presentó una denuncia penal contra su vecina por estos hechos ante el Ministerio Público. Tras la investigación, la autoridad ministerial ejerció acción penal ante un juez en la materia. El juez penal condenó a la denunciada por el delito de lesiones dolosas. En la sentencia, el juez le dio a la condenada la oportunidad de elegir entre las siguientes penas: *i*) de prisión; *ii*) jornadas de trabajo a favor de la comunidad; o *iii*) la suspensión condicional del proceso¹⁰ después de entregar una garantía. Por otra parte, absolvió a

⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena formuló voto concurrente.

¹⁰ "Es la salida alterna, que propone el mismo sistema, a fin de que la persona inculpada o imputada pueda terminar su proceso penal, cumpliendo con un plan de reparación del daño y una serie de condiciones".

la sentenciada de la reparación del daño moral y del pago de cualquier perjuicio. En conclusión, la sentencia fue de carácter mixto.¹¹

Inconforme con la decisión, la sentenciada interpuso recurso de apelación. Argumentó que no se aportaron los elementos suficientes para acreditar que ella cometió ese delito. Para probar su inocencia, la condenada aportó diversos testimonios. El tribunal revocó la sentencia del juez penal en relación con el delito de lesiones personales y no se pronunció sobre la absolución de la reparación del daño.

Contra esta decisión, la víctima promovió un juicio de amparo directo. Consideró que la resolución violó su derecho al acceso a la justicia, porque se valoraron de manera incorrecta las pruebas testimoniales y vulneraron sus derechos humanos y garantías de legalidad y seguridad jurídica.

El tribunal negó el amparo. Consideró que la víctima no apeló la resolución del juez penal que absolvió a la sentenciada de la reparación del daño. En consecuencia, el juicio de amparo fue improcedente de acuerdo con el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo¹² porque la falta de impugnación implica una manifestación tácita de consentimiento.

Inconforme con la sentencia de amparo, la víctima interpuso recurso de revisión. Alegó que: *i)* no hubo equilibrio procesal porque se le impidió apelar la decisión y eso vulneraba su derecho a la justicia; *ii)* el recurso debió ser admitido porque su demanda de amparo tenía que ser interpretada de acuerdo con los derechos humanos de acceso a la justicia, reconocidos en la Constitución y tratados internacionales; *iii)* el criterio según el cual, si la denunciante no impugnó la sentencia respecto a la absolución de la reparación del daño, entonces no procedía el amparo directo, era retrógrado y, en consecuencia, violaba el principio de progresividad. Además, en la Ley de Amparo no había disposición expresa que estableciera la improcedencia del juicio por esta causa.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio y resolución. La Suprema Corte admitió el asunto por su importancia y trascendencia para definir los efectos de la falta de apelación de la condena por daños de una sentencia penal para la procedencia del juicio de amparo directo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo deben interpretar las personas juzgadoras, de acuerdo con el derecho a la verdad, las disposiciones de la Ley de Amparo que se refieren a la posibilidad de las víctimas de apelar sentencias?
2. ¿Debe la ofendida agotar el recurso de apelación antes de acudir al juicio de amparo si en la sentencia el juez, por una parte, condenó por el delito a la denunciada, pero la absolvió de la reparación del daño y, en la apelación, la víctima sólo impugnó la condena?

¹¹ Es una sentencia que resuelve en diversos sentidos. En este caso, por un lado, condenó a la denunciada por el delito de lesiones dolosas. Por el otro, la absolvió de la reparación del daño moral y del pago de cualquier perjuicio.

¹² "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;"

Crterios de la Suprema Corte

1. Uno de los derechos centrales de las víctimas en el proceso penal es el derecho a la verdad. Las víctimas tienen derecho a un juicio justo, ante un tribunal competente, independiente e imparcial que defina sus derechos a la reparación y a la verdad. Por lo tanto, el artículo 61 de la Ley de Amparo debe ser interpretado conforme al derecho humano al acceso a la justicia. Esto implica que debe haber un recurso efectivo y garantizar el derecho de las víctimas a la verdad y a la reparación del daño.

2. La víctima del delito tiene el derecho a participar activamente en el proceso penal. En consecuencia, tiene la facultad de apelar resoluciones mixtas en las que se niega la reparación del daño. Por lo tanto, aun cuando no apele íntegramente la decisión del juez penal, la víctima puede acudir al juicio de amparo a reclamar el reconocimiento de sus derechos humanos a la reparación del daño, a la verdad y a la justicia.

Justificación de los criterios

"[L]a posición que guarda la víctima o el ofendido del delito frente al proceso penal —y aplicable también en la etapa preliminar de averiguación previa—, desde la óptica de las prerrogativas que otorga a su favor la Constitución Federal, es de 'parte procesal' con derecho a intervenir activamente." (Pág. 25).

"[L]os derechos de las víctimas en relación con los procedimientos penales están basados legalmente en cuatro derechos centrales y esenciales, protegidos por el Derecho internacional: El derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos; El derecho a un recurso efectivo, que incluye, inter alia, el derecho a una investigación; El derecho a la verdad y El derecho a obtener reparación." (Pág. 27).

"[E]l recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, con la finalidad de que confirme, revoque o modifique la resolución apelada; que tienen derecho a apelar las resoluciones o sentencias definitivas, entre otros, la víctima o el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos tengan o no el carácter de coadyuvantes, en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta." (Pág. 38).

"[E]sta Primera Sala considera que debe atenderse al nuevo marco constitucional derivado de la reforma de diez de junio de dos mil once y a lo establecido por el Tribunal Pleno en su resolución al Expediente Varios 912/2010, emitida en sesión de catorce de julio de dos mil once y publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre del mismo año, en cuyo considerando séptimo, dispuso que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución, sino también por aquéllos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, debiendo adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate." (Pág. 38).

"En ese tenor, no es dable concluir que la víctima o el ofendido en el proceso penal esté legitimada únicamente para promover la apelación en defensa de aquellas violaciones relacionadas directamente con la reparación del daño en su favor, sino que, en la línea de lo que ya ha sostenido esta Primera Sala, es

perfectamente viable que acuda a ese recurso en defensa de cualquiera otro de los derechos fundamentales que en su favor consagre el apartado B del artículo 20 constitucional; así como de cualquier otro derecho humano consagrado en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, conforme a lo que establece el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal." (Pág. 41).

"[S]e ejerció un control de la constitucionalidad y convencionalidad ex officio respecto de la fracción III del artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que haciendo una interpretación conforme a los derechos humanos de acceso a la justicia que implica la existencia de un recurso efectivo, el derecho a la verdad y a la justicia, que en favor de la víctima u ofendido del delito, son reconocidos por la Constitución Federal y los diversos Tratados Internacionales que se han precisado y desarrollado anteriormente." (Pág. 41).

"[E]s evidente que, por lo que hace a la reparación del daño, la sentencia fue consentida por la ahora quejosa; sin embargo, no se puede considerar que lo mismo haya ocurrido con la sentencia condenatoria, pues como se dijo el artículo aplicable le impedía apelar tal decisión y, menos aún que haya consentido la sentencia de apelación en la que se revocó dicha determinación de condena y absolvió a la procesada." (Pág. 44).

"De ahí que [...] resulte claro que la sentencia de primera instancia, por la naturaleza de lo resuelto de carácter mixto (en la que por un lado se estimó acreditado el delito de lesiones doloso y la plena responsabilidad penal de la procesada y por el otro, se le absolvió de la reparación del daño moral y de cualquier perjuicio); únicamente era apelable por a la víctima del delito, en el tema relativo a la reparación del daño, pero no respecto del delito y la responsabilidad penal y además porque en ese rubro le era favorable dado que era condenatoria." (Pág. 44).

"Por tanto, si la sentencia de segunda instancia (definitiva), revocó la resolución de primera instancia y absolvió como penalmente responsable del delito de lesiones, es inconcuso, en cuanto a este tema, es procedente el juicio de amparo directo, de conformidad con el artículo 170, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de amparo. Por lo que, todas las cuestiones planteadas por la parte ofendida en la demanda de amparo pueden ser totalmente analizadas en el juicio de amparo presentado por ésta." (Pág. 44).

"El Tribunal Colegiado no estuvo en lo correcto, al estimar que si la promovente del amparo no apeló la resolución de primer instancia, se traducía en una manifestación de la voluntad por parte de aquél que entraña su consentimiento, por lo que, el juicio constitucional era improcedente de conformidad con el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo vigente, por ser una consecuencia de un acto consentido, lo que la obligó a sobreeser en el juicio con fundamento en el diverso numeral 63, fracción V, de dicha legislación." (Pág. 45).

Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo a la demandante, en consecuencia, revocó la sentencia de amparo. Estimó que, aunque no apelen en su integridad sentencias de carácter mixto, las víctimas pueden acudir al juicio de amparo para atacar la inconstitucionalidad de la decisión que absuelve a la condenada. Estimó que las víctimas tienen la facultad de apelar resoluciones de carácter mixto en las que se interpreta sobre la reparación del daño.

Hechos del caso

En el Estado de México, un trabajador fue acusado por el delito de abuso de confianza por su empresa empleadora. Ante el Ministerio Público, la empresa relató que le entregó al denunciado dinero para la compra de semillas. Sin embargo, el empleado ni compró las semillas, ni devolvió el dinero. El inculpado fue absuelto por un juez penal del delito de abuso de confianza. Contra esta decisión, el Ministerio Público y la empresa presentaron recurso de apelación. El tribunal revocó la sentencia del juez penal y condenó al denunciado a pena de prisión y al pago de la reparación del daño.

Contra esta sentencia, el condenado inició un amparo directo. Alegó que, de acuerdo con las normas penales aplicables, las sentencias absolutorias no son apelables. El tribunal concedió el amparo. Ordenó la reposición del procedimiento penal para que el juez analizara si el Ministerio Público y la presunta víctima estaban legitimados¹⁴ para interponer apelaciones. La Sala Penal confirmó la sentencia de absolución del pago de daños e interpretó las normas sobre recurso de apelación. Sostuvo que la procedencia de la apelación se limita a cuestiones propias de la reparación del daño o de la responsabilidad civil, pero no cuando se trata de sentencias absolutorias. En consecuencia, resolvió la improcedencia del recurso presentado por la empresa demandante.

Inconforme con la sentencia, la empresa víctima inició un amparo directo. Argumentó que la decisión del juez vulneró su derecho de acceso a la justicia. Esto porque no aplicó el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estableció que la víctima u ofendido tienen derecho a interponer recurso de apelación contra las sentencias definitivas en el proceso penal, aun cuando la ley no incluya esa posibilidad.

El tribunal negó el amparo y argumentó que el juez resolvió con base en lo estipulado en el artículo 280 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (CPPEMEX).¹⁵ Contra esta sentencia del tribunal, la empresa interpuso recurso de revisión. Alegó que el tribunal debió analizar la constitucionalidad del artículo cuestionado porque vulnera los derechos fundamentales de las víctimas de acceso a la justicia, a un recurso efectivo, a la verdad, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la igualdad procesal, al debido proceso y al acceso a la reparación del daño. Esa norma, de manera indebida, impide a la víctima u ofendido del delito apelar sentencias absolutorias.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 280 del abrogado CPPEMEX, que establece que el ofendido o su representante podrán apelar únicamente los autos y las sentencias que afecten de manera estrecha e insuperable su derecho a

¹³ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁴ Es la capacidad o el derecho para poder hacer algo o participar en un proceso jurídico.

¹⁵ "Artículo 280. Tendrá derecho de apelar:

I. El Ministerio Público;

II. El acusado o su defensor; y

III. El ofendido o su representante, cuya personalidad haya sido reconocida en los términos de este código, únicamente respecto a los autos y las sentencias que afecten de manera estrecha e inseparable su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito."

reclamar la reparación del daño, vulnera los derechos humanos de las víctimas de acceso a la justicia, a un recurso efectivo, el derecho a la verdad y a la justicia en favor?

Criterio de la Suprema Corte

La víctima u ofendido del delito tienen derecho a apelar las resoluciones, incluidas las sentencias absolutorias. En el proceso penal, la víctima no sólo está legitimada para apelar decisiones relacionadas directamente con la reparación del daño, también puede usar ese recurso para defender sus otros derechos fundamentales.

Justificación del criterio

"[L]a víctima u ofendido del delito tiene derecho de apelar las resoluciones apelables (*sic*), para defender los derechos que consagra a su favor el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales conforme al primer párrafo del artículo 1o. de la propia Constitución.

[E]l derecho que asiste a las víctimas durante el proceso a efecto de hacer valer sus intereses, los Estados tienen la obligación de garantizar que en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses, esto es, que dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación." (Párr. 82).

"[C]on similares consideraciones a lo anterior, esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1814/2015 se pronunció respecto de los artículos 417 y 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y sostuvo —a partir de una interpretación extensiva del artículo 17, en relación con la fracción IV, del apartado B del artículo 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— que la víctima o el ofendido en el proceso penal no solo estaban legitimados únicamente para promover la apelación en defensa de aquellas violaciones relacionadas directamente con la reparación del daño en su favor, sino que era procedente que acudieran a ese recurso en defensa de cualquiera otro de los derechos fundamentales que se consagrara en su favor en el apartado B del artículo 20 constitucional, así como de cualquier otro derecho humano reconocido en los tratados internacionales de los que México sea parte, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal." (Párr. 85).

"[E]l artículo 280 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de México —aplicable al proceso penal tradicional o mixto— cuando indica en su fracción III que el ofendido o su representante podrán apelar únicamente los autos y las sentencias que afecten de manera estrecha e inseparable su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, debe entenderse conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, que involucra la existencia de un recurso efectivo, el derecho a la verdad y a la justicia, que en favor de la víctima u ofendido del delito son reconocidos por la Constitución General y los diversos tratados internacionales." (Párr. 88).

"De manera que la víctima u ofendido del delito tienen derecho de apelar las resoluciones —en sentido amplio— respecto de las cuales proceda el recurso de apelación, incluidas las sentencias absolutorias, con el objeto de defender no nada más la afectación de manera estrecha e inseparable a su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sino para defender los derechos que consagra a su favor el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]." (Párr. 89).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia de amparo y ordenó regresar el asunto al tribunal para que resolviera sobre la constitucionalidad del artículo 280 del CPPEDOMEX.

1.2 Reconocimiento del derecho a la verdad como derecho de las víctimas

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 382/2015, 2 de marzo de 2016¹⁶

Hechos del caso

A dos mujeres salvadoreñas, familiares de personas salvadoreñas desaparecidas en México, les informaron del descubrimiento de restos humanos en diversas fosas clandestinas en el país. El canciller de El Salvador les indicó que debían acudir al Comité de Familiares de Migrantes Fallecidos y Desaparecidos (COFAMIDE) de El Salvador para firmar los documentos correspondientes para la repatriación y cremación de los restos de sus familiares. Las mujeres manifestaron que no estaban de acuerdo con la cremación de sus familiares porque desconocían las circunstancias en las que estos fallecieron.

En México, las familiares les pidieron a las autoridades ministeriales que i) la Procuraduría General de la República (PGR)¹⁷ les reconociera el carácter de víctimas en las investigaciones; ii) se suspendiera la cremación de los cadáveres de sus familiares, y iii) se les expidiera copia de toda la información y dictámenes periciales de la investigación ministerial. Esto con la finalidad de conocer las circunstancias en que fallecieron sus familiares.

La autoridad ministerial respondió que, en primer lugar, no había orden para llevar a cabo la cremación de los cuerpos de sus familiares; y, segundo, que no podían entregarles la información recabada en la averiguación previa porque el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP)¹⁸ prohíbe, de manera expresa, compartirla porque tiene el carácter de reservada.

Inconformes con esta decisión, las familiares, con apoyo de una asociación civil, promovieron un amparo indirecto. En su demanda argumentaron que i) las autoridades mexicanas las dejaron en estado de indefensión porque la orden de cremación de los cuerpos no les permitía conocer la causa de muerte

¹⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁷ Hoy Fiscalía General de la República.

¹⁸ "Artículo 16. [...] Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda".

de sus familiares; esto, a su vez, violaba su derecho a la verdad; ii) la autoridad demandada violó sus derechos fundamentales porque no les reconoció el carácter de víctimas y al no tener la calidad de víctimas, se le limitaba su acceso a la información de la averiguación previa; iii) la demandada negó el acceso a la averiguación previa con el argumento de que se trataba de información reservada. Pero no tomó en cuenta que la determinación de la verdad y el acceso a la justicia son derechos fundamentales de los familiares de las personas cuyos cuerpos fueron encontrados en la fosa.

El juez de amparo les pidió a las demandantes aportar al proceso las pruebas genéticas de filiación contenidas en bases de datos de El Salvador para, después de un dictamen pericial, enviarlas a la PGR. Según el juez, es necesario que quienes pretendan ser reconocidas como víctimas prueben su relación genética con la persona desaparecida. Finalmente decidió sobreseer el asunto respecto de la orden de cremación. Esto pues estimó que no se acreditó la existencia de dicha orden. Negó el amparo a una de las mujeres pues consideró que, según la información ministerial, el cuerpo de su familiar no estaba entre los localizados en la fosa clandestina y concedió la protección a la otra actora para que la autoridad demandada definiera si tenía el carácter de víctima y, en caso de tenerlo, le diera acceso a la información solicitada.

Contra esta decisión, el Ministerio Público y las familiares demandantes interpusieron recursos de revisión. El tribunal que conoció de los recursos revocó la sentencia de amparo y ordenó la reposición del procedimiento. En cumplimiento de la decisión del tribunal revisor, el juez de amparo dictó una nueva sentencia en la que, de nuevo, decidió sobreseer el juicio de amparo respecto de la orden de cremación y de la intervención de la asociación civil porque no tenía facultades para participar en el juicio de amparo. Concedió la protección constitucional a ambas actoras para que la autoridad demandada les reconociera la calidad de víctimas, y, en consecuencia, les diera toda la información de la investigación.

Contra esta resolución, el Ministerio Público y las demandantes interpusieron recurso de revisión. El Ministerio Público alegó que el juez de amparo no estaba facultado para ordenar el reconocimiento a las demandantes de la calidad de víctimas; y que no era posible darles acceso a la información de la investigación ministerial debido a la prohibición expresa en el artículo 16 del CFPP. Por lo tanto, contrario a lo expresado por las demandantes, las actuaciones ministeriales no violaron sus derechos fundamentales.

Por su parte, las demandantes señalaron que i) el juez de amparo debió valorar los indicios de que hubo una orden verbal de cremación; ii) es falso que la asociación civil no podía participar en el juicio de amparo. Esto porque parte de la titularidad del derecho a la verdad la tienen tanto las víctimas directamente afectadas, como la sociedad en general. Por lo tanto, el derecho a la verdad se puede reclamar de manera individual o de manera colectiva; iii) la orden del juez de amparo de permitirles acceder a la información de la averiguación previa se basa en las excepciones al principio de "reserva de la información en casos de violaciones graves a derechos fundamentales", establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El tribunal admitió los recursos, sin embargo, debido a la importancia del tema, le solicitó a la Suprema Corte que conociera del asunto.

Problema jurídico planteado

¿Los familiares de las víctimas, deben ser reconocidos como víctimas u ofendidos con derecho a la verdad y de acceso a la información del expediente de una averiguación previa?

Criterio de la Suprema Corte

A los familiares de las víctimas se les debe dar la calidad de víctimas. El reconocimiento del carácter de víctimas les permite a éstas acceder a la información de la averiguación previa. Por lo tanto, los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos son los titulares del derecho a la verdad.

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala entiende que la petición de un familiar de la víctima directa de un delito en el sentido de que se le permita coadyuvar con el Ministerio Público, también conlleva la solicitud de que se le reconozca como víctima u ofendido del delito" (pág. 45).

"Desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, en principio puede decirse que una víctima es la persona que sufre directamente algún daño como resultado de una violación a sus derechos humanos. Con todo, en el caso de la jurisprudencia interamericana puede observarse una ampliación del concepto de víctima para abarcar a personas que inicialmente no habrían sido consideradas como tales de acuerdo con dicho criterio" (pág. 49).

"[L]a jurisprudencia interamericana ha reconocido que los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos son titulares del "derecho a la verdad" (pág. 51).

"[E]n **Bámaca Velásquez vs. Guatemala** explicó que "el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención" (pág. 52). (Énfasis en el original).

"Si bien en este caso concreto los familiares de las personas desaparecidas reclaman el derecho a que se les reconozca su calidad de víctimas en una averiguación previa, lo expuesto hasta ahora muestra con toda claridad que negar el acceso a la indagatoria en casos como éste puede suponer una vulneración a los derechos humanos de las víctimas, de ahí la importancia de analizar el tema desde ambas perspectivas" (pág. 53).

"[E]n el presente caso las víctimas denunciaron la desaparición de personas de nacionalidad salvadoreña sin residencia en el país, respecto de las cuales hay además elementos para pensar que estaban en territorio mexicano en situación migratoria irregular. En consecuencia, es evidente que en este tipo de situaciones, exigir a las víctimas acreditar con un alto grado de corroboración que un familiar ha sufrido una violación a sus derechos humanos o que sufrió una lesión en sus bienes jurídicos como consecuencia de la comisión de un delito se torna en una tarea prácticamente imposible, ya que de los familiares de migrantes que pretenden denunciar la desaparición de un familiar en territorio extranjero en la mayoría de los casos sólo cuentan con su dicho, que consiste básicamente en sostener que desde hace tiempo no tienen comunicación alguna con su familiar y, por tanto, suponen que se encuentra desaparecido" (pág. 54).

"[E]n situaciones donde la víctima ha denunciado la desaparición en territorio nacional de un familiar que tiene la calidad de migrante, debe entenderse que el principio de buena fe ordena darle credibilidad a su

dicho en todos aquellos casos en los que no existan elementos contundentes para dudar de su declaración. De esta manera, en atención al derecho a la verdad de las víctimas de desaparición, si una persona comparece ante el Ministerio Público solicitando se le reconozca el carácter de víctima en determinada averiguación previa, la autoridad está obligada a darle acceso a la indagatoria siempre y cuando los hechos investigados tengan alguna conexión con el relato de la víctima sobre la desaparición de su familiar, de tal manera que la información que obra en la averiguación previa pueda servir para que la víctima sepa qué ocurrió con él" (pág. 57).

"[E]l derecho que tienen los familiares de acceder a la indagatoria y obtener copias de la misma en su calidad de ofendidos del delito no elimina el carácter de información reservada que tienen las averiguaciones previas en términos de la fracción III del artículo 14 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de tal manera que no se trata de información que pueda hacerse pública o difundirse. En este sentido, el acceso a la información contenida en una averiguación previa en calidad de víctima u ofendido tiene un alcance muy distinto del que proporciona el derecho de acceso a la información pública" (pág. 57).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo respecto del sobreseimiento en contra de la orden de cremación y de la falta de interés legítimo de la asociación civil para intervenir en el juicio. Además, concedió la protección constitucional para que a las dos mujeres se les reconociera la calidad de víctimas en la averiguación y, en consecuencia, se les diera acceso a la información de la investigación ministerial para proteger y garantizar su derecho a la verdad.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 51/2020, 10 de agosto de 2022¹⁹

Hechos del caso

Dos mujeres denunciaron la desaparición de sus familiares en el estado de Oaxaca ante Fiscalía General de Justicia (FGJ). Al no obtener una respuesta pronta, en su calidad de víctimas indirectas, presentaron demanda de amparo en contra de diversas autoridades adscritas a la Fiscalía. Argumentaron que: i) las autoridades demandadas no practicaron todas las diligencias necesarias para lograr la localización de sus familiares; ii) durante la investigación no se indagó adecuadamente la hipótesis de participación de las autoridades federales en la desaparición forzada de sus familiares.

La jueza, por una parte, sobreseyó el juicio de amparo respecto a la responsabilidad de las autoridades en la desaparición de las personas y, por otra, concedió la protección constitucional contra la omisión de las demandadas de investigar la desaparición. Estimó que la desaparición forzada amerita una investigación científica, pronta, seria, diligente y exhaustiva. Ordenó, como medida reparatoria, que la autoridad ministerial publicara en la página de internet de la FGJ la investigación y las pruebas de la averiguación previa,

¹⁹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente.

mismas que debía actualizar semanalmente conforme a los avances de la averiguación. Añadió que la Fiscalía debía proteger los datos personales de los probables responsables, siempre y cuando fueran particulares, los de los familiares de las víctimas directas, testigos o terceros relacionados. En cambio, no deberían ocultar los nombres de los servidores públicos involucrados.

Contra esta decisión, el Ministerio Público y el secretario de defensa interpusieron recurso de revisión. Por su parte, las demandantes interpusieron recurso de revisión adhesiva. El Ministerio Público alegó, entre otras cosas, que la orden de publicación de la averiguación previa los pondría en supuestos de responsabilidad penal y administrativa pues estarían difundiendo información reservada y datos personales; la difusión de la información sobre la averiguación previa conlleva un riesgo real, que pone en peligro el éxito de la indagatoria.

Por su parte, el secretario de la defensa señaló que: *i)* la sentencia de amparo se basaba en hechos no probados, como lo era la participación de diversas autoridades en la desaparición de las víctimas; *ii)* la orden judicial de divulgar la información reservada era ilegal; *iii)* el fin de la sentencia de amparo no era imponer medidas reparatorias de satisfacción, ni garantías de no repetición. Esto porque el juez constitucional no es la autoridad competente para procesar a una persona por el delito de desaparición forzada.²⁰

El tribunal admitió los recursos, sin embargo, remitió el estudio del asunto a la Suprema Corte para que se pronunciara sobre la interpretación judicial de los derechos de las víctimas.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La publicación del nombre de las personas servidoras públicas que, presuntamente, participaron en hechos de desaparición forzada vulnera el derecho al debido proceso de los acusados?
2. ¿Cuáles son el sentido y alcance del derecho a la verdad de las víctimas?
3. ¿La información de las averiguaciones previas de hechos vinculados con violaciones graves a derechos humanos puede clasificarse como reservada?

Criterios de la Suprema Corte

1. La publicación del nombre de las personas servidoras públicas que, presuntamente, participaron en hechos de desaparición forzada vulnera el derecho al debido proceso de los acusados. Aunque la decisión se sustente en la tutela del derecho a la verdad de las víctimas, que incluye el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes, se deben resguardar los nombres de los acusados hasta que haya sentencia que declare su responsabilidad penal.
2. El derecho a la verdad de las víctimas comprende la búsqueda y obtención de información. Implica encontrar: *i)* las causas de la victimización; *ii)* las causas y condiciones relacionadas con las graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; *iii)* el progreso

²⁰ Esta es una facultad exclusiva de la autoridad judicial en materia penal.

y resultado de las investigaciones; iv) las circunstancias y los motivos que originaron los crímenes; v) las circunstancias de las violaciones; y vi) la ubicación de las víctimas y la identidad de los partícipes. Por lo tanto, el derecho a la verdad es el derecho de las víctimas o sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos.

3. Cuando la información de la averiguación previa está relacionada con violaciones graves a derechos humanos no puede clasificarse como reservada. Esto se deriva del derecho a la verdad de los familiares de la víctima de violaciones graves de derechos humanos a conocer lo sucedido. Por lo tanto, la información deberá ser pública, a excepción de la que sea confidencial, como los datos personales de los sujetos involucradas.

Justificación de los criterios

"La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece, en su preámbulo, que el objeto y fin del tratado es prevenir las desapariciones forzadas y luchar contra la impunidad; establecer el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición, y reconocer el derecho de las víctimas a la justicia, a la reparación y a conocer la verdad sobre las circunstancias de dicha violación grave a derechos humanos y la suerte de la persona. Para ello, la Convención dispone diversas obligaciones para los Estados a fin de proteger a las personas contra las desapariciones forzadas." (Párr. 58).

"La desaparición forzada de personas es innegablemente una violación grave de derechos humanos. Como tal, activa de manera cualificada y con diligencia extrema los deberes específicos contenidos en el artículo primero constitucional: prevenir, investigar, sancionar y reparar. Estos deberes específicos son correlativos de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos a la verdad, la justicia y la reparación. La búsqueda de las personas desaparecidas con la intención de establecer su suerte o paradero y la investigación sobre los hechos que originaron su desaparición es un momento crítico para las víctimas y sus legítimas pretensiones de verdad y justicia." (Párr. 89).

"[E]s crucial que las pretensiones de justicia de las víctimas y las informaciones que éstas entreguen sean suficientemente consideradas en esos procesos, los cuales deben orientarse a la localización con vida de las víctimas, la determinación de la verdad, y la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, como componentes esenciales del derecho de acceder a la justicia cuando se trata de desaparición forzada de personas. En tal sentido, cuando el Estado tiene conocimiento de una desaparición, tiene el deber de iniciar una investigación exhaustiva, diligente e imparcial, aun cuando no se haya presentado denuncia formal." (Párr. 92).

"La búsqueda, el hallazgo de la suerte o paradero de la persona desaparecida y la determinación de las responsabilidades asociadas con esa desaparición integran también el derecho a la verdad de las víctimas. La pretensión de la víctima de una violación de derechos humanos de encontrar la 'verdad' como respuesta estatal es un componente esencial de la validez y legitimidad de la justicia." (Párr. 95).

"[L]a Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que toda persona tiene derecho a conocer la verdad, y que una modalidad de las reparaciones es precisamente que el Estado satisfaga dicho derecho.

La Corte Interamericana ha resuelto también que el derecho de las víctimas y/o sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes es justamente el núcleo del derecho a la verdad." (Párr. 96).

"En relación con el derecho a la verdad de las víctimas debe decirse que este implica la búsqueda y obtención de información respecto de: i) las causas que llevaron a la victimización; ii) las causas y condiciones relacionadas con las graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos como al derecho internacional humanitario; iii) el progreso y resultado de las investigaciones; iv) las circunstancias y los motivos que originaron la perpetración de los crímenes; v) las circunstancias que rodearon las violaciones, y vi) la determinación del paradero de las víctimas y la identidad de los partícipes." (Párr. 107).

"Dicho derecho tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La individual consiste en el derecho que tiene la víctima y su familia a conocer la verdad acerca de los hechos que derivaron en las serias violaciones a derechos humanos y a conocer la identidad de quienes participaron en las mismas. La dimensión colectiva implica la necesidad de prevenir dichas violaciones en el futuro.

Así, el derecho a la verdad es aquel que devuelve la dignidad a la víctima de una manifiesta violación de sus derechos humanos, asegurando que los hechos atroces no vuelvan a ocurrir." (Párrs.108 y 109).

"[L]a búsqueda de la verdad y el acceso efectivo a la justicia son fundamentales para las víctimas a fin de encontrar respuestas sobre el destino de sus seres queridos desaparecidos y al ver a los responsables enfrentar las consecuencias. Por lo tanto, esta Primera Sala reconoce que los familiares de personas desaparecidas tienen el derecho a conocer las circunstancias de la desaparición, lo ocurrido con sus seres queridos y a saber quiénes fueron los responsables." (Párr. 116).

"[L]os órganos jurisdiccionales de amparo tienen facultades para imponer medidas de reparación integral, a fin de restituir a las personas desaparecidas y a sus familiares, en el pleno goce de sus derechos violados, por lo cual pueden válidamente imponer medidas de restitución, que comprendan el restablecimiento de la libertad en casos de desaparición forzada; medidas de rehabilitación, consistentes en atención médica, psicológica y psiquiátrica para que las víctimas indirectas puedan hacer frente a los hechos victimizantes y a todo el contexto que implica la búsqueda de sus familiares; medidas de satisfacción, que impliquen la búsqueda de las personas desaparecidas, y de los cuerpos u osamentas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos; garantías de no repetición como el no revictimizar ni criminalizar a las víctimas; y medidas de compensación en atención a la gravedad del daño sufrido." (Párr. 175).

"[E]l derecho a la búsqueda que tiene toda persona desaparecida y sus personas queridas, [...] incluye que el Estado desarrolle e implemente todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar a las personas o bien identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad, mientras son entregadas a sus familiares.

[L]a citada obligación emana del derecho a la verdad. Como se señaló, los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho a conocer la verdad de lo sucedido, lo que se enmarca en el derecho de acceso a la justicia y constituye a su vez una forma de reparación. Así, a través de las

medidas de reparación integral, las víctimas pueden empezar a hacer frente a los impactos ocasionados por el hecho victimizante para poder restaurar su proyecto de vida." (Párrs. 231 y 232).

"[E]n materia de derecho a la información pública no puede clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, lo cierto es que esto no es aplicable respecto a datos personales como es el nombre, pues de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello." (Párr. 245).

"[E]n atención al derecho de acceso a la justicia y al derecho a la verdad de las víctimas, esta Primera Sala modifica la sentencia recurrida a efecto de que la agente del Ministerio Público [...] publique en la página principal de internet de la Fiscalía General de la República la investigación que realiza y las pruebas que obran en la averiguación previa [...] las cuales deberán ser actualizadas semanalmente, en la inteligencia de que la autoridad podrá testar los nombres de los servidores públicos que participaron en los hechos con motivo de los cuales desaparecieron los quejosos, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada en la que se declare su responsabilidad penal." (Párr. 250).

Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo a las actrices y confirmó las medidas de satisfacción dictadas por la jueza de amparo. Por lo tanto, ordenó que, por mandato de los derechos al acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas, el Ministerio Público publicara en la página principal de internet de la Fiscalía General de la República (FGR) los avances de la investigación, así como las pruebas incluidas en la averiguación previa. Dicha información deberá ser actualizada semanalmente. Además, señaló que la autoridad podrá ocultar los nombres de los servidores públicos que presuntamente participaron en los hechos de desaparición forzada, hasta que haya sentencia ejecutoriada en la que se declare su responsabilidad penal.